



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA - CRYOGAS
DEMANDADO	COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00059 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Presentó la sociedad GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA - CRYOGAS a través de Apoderado judicial, demanda Ejecutiva de mayor cuantía en contra de la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA, con base en la Factura electrónica de venta visible en el archivo 1 de la demanda.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la parte demandante allegó como título valor base de ejecución la Factura electrónica de venta No. 156766722.

Resulta menester advertir, que la Ley 1231 de 2008 tiene como objetivo unificar la factura como título valor, al ser considerado como el mecanismo más utilizado cambiariamente para la financiación del micro, pequeño y mediano empresario, pero con algunas dificultades y vacíos normativos que generaron diversidad de criterios frente a este título valor.

Por ello, se estableció en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, los requisitos de la factura, entre los cuales se destaca que el vendedor o prestador del servicio debe dejar constancia en el original de la factura el estado del pago del precio o remuneración como pasa a observarse:

Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos

señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (Negrillas con intención)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Negrillas con intención)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Por otra parte, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, amplió el espectro que sobre el tema de la aceptación de la factura seguía presentándose al determinar que se requería la aceptación de la factura con fecha de recibo, nombre e identificación de quien debiera recibir, y que en caso de que la aceptación fuera tácita, debía dejarse constancia expresa de ello.

Así lo señala el artículo 4° del Decreto en su parte pertinente:

“(…)

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. **La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.**

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

(…)”

Como complemento de los requisitos para que la aceptación tácita sea válida y le otorgue a la factura la calidad de título valor, el artículo 5° ídem consagra:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (Negrillas propias del despacho)

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura. (...)"

Respecto a facturas electrónicas de compraventa el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2, las define como: "un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

A su turno, como lo contempla el numeral 2.2.2.53.4 del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 señala:

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes

casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes** al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes** a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, **identificación** o la firma de quien recibe, y la **fecha** de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

El recuento normativo anterior se erige como fundamento de la imposibilidad de librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, teniendo como soporte la factura allegada como base del recaudo, toda vez que esta no cumple con los presupuestos necesarios para proceder a ejecutar a la parte demandada, ya que de su contenido no se desprende que efectivamente haya operado la aceptación expresa y mucho menos tácita de los bienes y servicios allí discriminados, toda vez que aunque se acompaña con la demanda un documento suscrito por el Representante Legal, en el cual se indica que operó la aceptación tácita, no se evidencia fecha en la cual operó tal aceptación para efectos de acreditar tal presupuesto, aunado a que en el mismo está erróneamente identificada la parte demandada, lo que no puede constituir una aceptación de la parte demandada de la obligación contenida en la factura, conforme viene de exponerse.

Estos requisitos, aunque puedan parecer demasiado exegéticos, son necesarios precisamente por esas características de literalidad y autonomía que consagran los títulos valores, que permiten que aquellos puedan ser cobrados por la vía ejecutiva sin mayores elementos de confirmación que los acompañen; y no es del caso que se pasen por alto por parte de la judicatura, en contra de los derechos de ejecutado que solo tiene las excepciones cambiarias para exonerarse del pago.

Por ello, debido a que la factura allegada no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, no puede ser considerada como título valor y por tanto no puede ser el documento base de la ejecución a través del procedimiento ejecutivo.

Por lo anterior, habrá de denegarse el mandamiento de pago y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de las diligencias, sin haber lugar a desglose por haber sido presentada la demanda, de manera digital.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – CRYOGAS, en contra de la COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN CTA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de documentos o el desglose del título, puesto que, la demanda y sus anexos fueron recibidos en forma digital.

TERCERO: Archívese el expediente, previa desanotación del registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 036

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de marzo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31711a6b3d187bfb301632fec32465633d1cc73c3a05cc5be59d84f058b3199**

Documento generado en 14/03/2023 06:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>